

Causa N° 140260; Juz. N° 17

PUENTES EUSEBIA C/ MUNICIPALIDAD DE ENSENADA Y OTRO/A S/DAÑOS
Y PERJ. RESP. ESTADO (DEL/ CUAS. EXC. AUTOM.)

Sala III

La Plata, 1° de Julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante la providencia dictada con fecha 23 de agosto de 2024, la Sra. Jueza de grado, proveyendo la presentación electrónica de la demandada Mario Caroleo S.A., tuvo por contestada la demanda fuera de término y por no presentado el escrito de fecha 12 de julio de 2024, haciendo remisión a los artículos 34 y 484 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).
2. Frente a ese modo de resolver, con fecha 26 de agosto de 2024, el Dr. Lorenzo Jorge Tomasi, en su carácter de letrado apoderado de Mario Caroleo S.A., interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la mencionada resolución, solicitando su revocación por contrario imperio.

Allí sostuvo que la notificación de la demanda se realizó con fecha 17 de junio de 2024 y que, conforme a las reglamentaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre notificaciones electrónicas, específicamente la Acordada N° 4039 (art. 14) y la Resolución N° 1968/2021, debía aplicarse el cómputo específico que la mencionada acordada establece, contando con cinco días hábiles para la descarga de la documentación a partir de la notificación, y comenzando recién a correr el plazo para contestar la

demandada a partir del día hábil inmediato posterior al vencimiento de ese término de descarga.

Con base en dicho criterio y partiendo de una fecha de notificación del 17 de junio de 2024, detalla que el plazo para contestar vencía en las 4 primeras horas de día 12 de julio.

3. Rechazado el remedio intentado, la apelación fue concedida el 30/8/24.

4. Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial) se señala que de las constancias que obran en las presentes actuaciones surge, en lo que aquí interesa destacar, que con fecha 30/05/22 la colega preopinante ordenó dar traslado de la demanda a los demandados Mario Caroleo S.A. y Municipalidad de Ensenada por el término de 10 días, conforme el art. 484, ordenando su notificación por cédula con entrega de las copias respectivas (arts. 135 inc. 1º y 120 del C.P.C.C.).

Denunciado mediante oficio electrónico el domicilio de Mario Caroleo S.A por la dirección general de Personas Jurídicas con fecha 26/2/24, el Juez, a pedido de parte, ordenó librar nueva cedula en los términos del art. I del Anexo III del Acuerdo 4013/2021 de la SCBA.

Sentado ello, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha reglamentado el sistema de notificaciones electrónicas, y resulta de aplicación el Art. 14 de la Acordada N° 4039 de la SCBA, que establece para las notificaciones de traslado de demanda con código verificador o QR: "el plazo para la descarga de la presentación y la documentación correspondientes será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación. A partir del día

hábil inmediato posterior al del vencimiento del término indicado comenzará a correr el plazo para contestar el traslado respectivo.". Asimismo, la Resolución N° 1968/2021 de la SCBA (art. 2°) dispuso que lo normado en el segundo párrafo del artículo 14º del Acuerdo 4039 regiría en todos los procesos alcanzados por el Anexo III del Acuerdo 4013 (texto según Ac. 4039).

Esta regla altera la forma de computar los plazos entre la efectiva notificación y la presentación que se efectúe, constituyendo una verdadera ampliación normativa de los plazos, no aplicable a cualquier supuesto sino únicamente a los casos de cédulas de traslado de demanda y/o de citación de terceros, que contengan copias en los términos del art. 120 CPCC digitalizadas -adjuntas al trámite en formato ".pdf"-. En dicho sentido, se advierte que la cédula involucrada en la cuestión sometida a juzgamiento, resultan precisamente de traslado de demanda y con copias a las que se debe acceder a través del código verificador o código QR (ver cedula electrónica del 30/05/24), por lo que la disposición bajo análisis resulta plenamente aplicable al supuesto que aquí se trae a decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del informe efectuado por el oficial de justicia interviniente del 02/08/24, la diligencia fue debidamente practicada el día 17/06/24, contando, de acuerdo a la normativa citada en los párrafos precedentes, con el plazo de cinco días hábiles para descargar la presentación y documentación adjuntada a través del código QR, dicho término concluyó el día 26/06/24. Y a partir del día hábil inmediato posterior (27/06/24), comenzó el cómputo para ejercer el adecuado derecho de defensa de la accionada, pudiendo efectuar su réplica hasta el día 12/07/24 dentro de las 4 primeras horas (conf. art. 124 in fine CPCCBA).

Atento lo expuesto y siendo que la contestación efectuada por la demandada Mario Caroleo S.A, lo fue con fecha 12/07/24, 11:56:00.hs, no cabe más que abrir paso a los agravios vertidos por el apelante, debiéndose revocar la apelada resolución del 23/08/24, y tener por contestada en término la presentación de fecha 12 de julio de 2024.

Las costas por la intervención de esta Alzada se imponen en el orden causado atento no haber mediado contradicción (Art. 68 del C. Proc.).

POR ELLO: se revoca la apelada resolución de fecha 23/08/24, debiéndose tener por contestada en término la presentación de fecha 12 de julio de 2024. Costas por su orden. Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

FRANCISCO A. HANKOVITS

ANDRES A.

SOTO

PRESIDENTE

JUEZ